



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., Abril 30 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0453

Se decide la acción de tutela interpuesta por Kerlly Zulay Ortiz Nieto, contra El Proyecto Dimonti 2 Apartamentos P.H., representada por el señor Elvis Vega Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la información, se ordene a la parte demandada dar respuesta de fondo a la petición remitida por correo electrónico el día 2 de marzo de 2020, mediante la cual solicitó: *“1. (...) copia de los audios y actas de reuniones de consejo (sic) periodos de enero a diciembre de 2019. (...) audio y videos de las asambleas 2019, 2018 y 2017”*. Así mismo con el escrito de amparo requirió: *“(...) publicar el Acta de asamblea con el fin de poder ejercer el derecho que corresponda frente a la publicación del Acta, 2. Se abstenga de cobrar retroactivos a todos los copropietarios hasta tanto no se firme el Acta de Asamblea, 3. (...) explique las razones o causas a la Copropiedad de la demora de la no publicación del Acta de Asamblea, 4. (...) expida paz y salvo desde marzo de 2020 y entregue las copias respectivas de lo solicitado”*.

Agregó que con ocasión a un siniestro ocurrido dentro de la copropiedad algunos apartamentos se vieron afectados, por lo que, el representante legal realizó limpieza de desinfección y presentó reclamación ante la aseguradora quien indemnizó los daños ocasionados consignando las sumas correspondientes a cargo de cada apartamento, por ello, el administrador solicitó la devolución de los dineros correspondientes al primer concepto, empero, de acuerdo con el coeficiente del apartamento la facturación generada no corresponde a la realidad ya que registraba un retroactivo que no podía ser cobrado hasta tanto no se publicará el Acta de Asamblea, por ello, en la precitada data

elevó dicha solicitud sin que hasta la fecha haya recibido una respuesta pronta y clara.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la información.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de abril de 2020 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

El Proyecto Dimonti 2 Apartamentos P.H.: A través de su representante legal Elvis Vega Rodríguez, detallo todo el proceso surtido para lograr finalmente la publicación del Acta de Asamblea de Copropietarios y los inconvenientes presentados. Con relación al cobro del retroactivo señalo que el cobro de dicho concepto fue autorizado por la Asamblea y avalado por el Consejo de Administración el pasado 7 de febrero de 2020. Respecto al paz y salvo requerido por la accionante sostuvo que el mismo no ha sido expedido comoquiera que conforme a la contabilidad de la copropiedad la señora Kerly Zulay Ortiz Nieto presenta valores impagos por concepto de expensas comunes. De la misma forma admitió y presentó excusas por la demora en la respuesta del derecho de petición de fecha 2 de marzo de los corrientes, advirtiendo que las documentales y material de audio y video pueden ser entregados físicamente a la accionante ya que por correo electrónico se dificulta el envío.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida

acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“... Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

Sobre la garantía real del derecho de petición, el alto Tribunal Constitucional, ha precisado:

*“La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, **es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia** y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”* .(Destacado del despacho).

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, es un hecho probado, conforme la documental adosada, que el día 2 de marzo de 2020, la accionante, remitió vía electrónica derecho de petición a la accionada, a través del a cual peticiono: *“(...) copia de los audios y actas de reuniones de consejo (sic) periodos de enero a diciembre de 2019. (...) audio y videos de las asambleas 2019, 2018 y 2017”*.

Además que, con la demanda Constitucional exigió: *“(...) publicar el Acta de asamblea con el fin de poder ejercer el derecho que corresponda frente a la publicación del Acta, 2. Se abstenga de cobrar retroactivos a todos los copropietarios hasta tanto no se firme el Acta de Asamblea, 3. (...) explique las razones o causas a la Copropiedad de la*

demora de la no publicación del Acta de Asamblea, 4. (...) expida paz y salvo desde marzo de 2020 y entregue las copias respectivas de lo solicitado”.

Revisada la documental arrimada al plenario, se desprende el escrito de contestación de la parte accionada a través del cual se atiende cada uno de los cuestionamientos planteados por la accionante tanto en el derecho de petición de fecha 2 de marzo de 2020 como de los puntos sugeridos en el escrito de tutela, amén que, se adjuntó las pruebas documentales respectivas.

Sin embargo, la prueba documental aportada por la demandada para corroborar sus aseveraciones, pese a que atendió las exigencias de la querellante, no resulta suficiente para tener por ciertos los hechos expuestos en su escrito de contestación, comoquiera que no se evidencia prueba siquiera sumaria que permita inferir que la señora Kerlly Zulay Ortiz Nieto, efectivamente, recibió la misma, o por lo menos que ésta fue enviada a través de alguno de los medios debidamente autorizados por la Ley para los efectos.

Memórese que la obligación de la accionada no cesa con la simple emisión de una respuesta, pues para el evento, es necesario que esta se ponga en conocimiento de la interesada, sin que pueda tenerse como real una contestación que no se soporta en una constancia, y que además sólo sea conocida por la persona a quien se solicita la información.

Téngase en cuenta que la garantía fundamental del derecho de petición apareja no sólo una respuesta oportuna y de fondo sino que exige que la misma sea puesta en conocimiento de la peticionaria circunstancia que en el presente asunto no logró acreditar la parte acusada y que abre paso a la protección reclamada.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmario la afectación al derecho fundamental de petición, luego, se abre paso a la protección reclamada en tal sentido.

Ahora bien, frente a las pretensiones atinentes al cobro y pago de retroactivos, se impone precisar que la acción de tutela no es el escenario procesal adecuado para dirimir cuestiones de índole netamente económicas ya que esta se caracteriza por ser un trámite residual y subsidiario, por tanto, es patente aseverar, que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de los derechos que considera lesionados por la encartada.

Así, el alto tribunal Constitucional ha preceptuado:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva,

inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional”¹.

Respecto a los demás derechos que la promotora del amparo estima conculcados, esto es, “*debido proceso y acceso a la información*”, se advierte que, conforme a las probanzas obrantes en el plenario, dichas garantías no se observan quebrantadas, pues de los argumentos fácticos que expuso la señora Kerlly Zulay Ortiz Nieto, no se desprende el acaecimiento de un perjuicio irremediable que permita acoger la protección de las prerrogativas que invoca.

Así las cosas en el presente asunto se negarán el amparo deprecado respecto a las prerrogativas Superiores imploradas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo reclamado por **KERLLY ZULAY ORTIZ NIETO**, contra **EL PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS P.H.**, representada por el señor **ELVIS VEGA RODRÍGUEZ**, con relación al derecho fundamental de petición.

Segundo: ORDENAR al representante legal del **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS P.H.**, señor **ELVIS VEGA RODRÍGUEZ**, que en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud remitida por correo electrónico por la accionante **KERLLY ZULAY ORTIZ NIETO**, el día 2 de noviembre de 2020, adjuntando para el efecto la documental y material requeridos y adelante las gestiones que conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son necesarias para enterar a la administrada de la decisión tomada, si aún no ha desplegado tales conductas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-903/2014. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Tercero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la información, invocados por la accionante **KERLLY ZULAY ORTIZ NIETO**, conforme con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocío', written in a cursive style.

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

CSG